

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 15 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230020400
Accionante:	JOSÉ LUIS TORRES DELGADO C.C. 77.037.751
Accionado:	INPEC COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO - COBOG LA PICOTA BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

Referente a la medida provisional no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que no se evidencian elementos facticos, jurídicos y probatorios que permitan la adopción de dicha medida preliminar o que demuestren el acontecimiento de eventual perjuicio irremediable de no ser adoptada.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JOSÉ LUIS TORRES DELGADO** en contra del **INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

TERCERO: NO ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

QUINTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOSÉ LUIS TORRES DELGADO
C.C.	77.037.751
ACCIONADO	INPEC COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C
VINCULADO	JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
RADICADO	1100131050042023-00204-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de de petición y debido proceso-
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 26 de mayo de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS TORRES DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.037.751 en nombre propio en contra de en contra del **INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C** y el **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El 18 de marzo de 2023 (*sic*), radico de manera presencial en el área de jurídica del complejo Carcelario y Penitenciario Picota- COMEB- derecho de petición donde solicito *certificación de Cartilla Biográfica y Resolución Favorable por considerar que cumplo con todos los requisitos exigidos por la norma para mi libertad condicional que trata el Art. 64*

del Código Penal, y que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se había emitido respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se de respuesta a la petición incoada el 18 de marzo de 2023 (*sic*).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el **JOSÉ LUIS TORRES DELGADO** contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y se ordenó vincular al **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y ordeno correr traslado a las accionadas, librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, emitió respuesta el INPEC mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023.

El INPEC señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante e indico que le corresponde a la DIRECCION del COBOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor JOSÉ LUIS TORRES DELGADO, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

Igualmente, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de correo de 16 de mayo de 2023, indico que ellos ejercen el control y vigilancia de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), confirmada el 10 de octubre de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar), en la que se condenó a José Luis Torres Delgado como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, a las penas principales de trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión y al pago de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2002, así mismo

manifestó que a la fecha no se encuentra pendiente de resolución o trámite solicitud o documentación alguna, finalmente indicó que la autoridad competente para dar respuesta a la petición del 18 de marzo de 2023 es la Coordinación Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por su parte, COMEB - LA PICOTA guard silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allego la prueba relacionada a folios 7 del plenario.

La accionada Inpec presentó su respectivo informe visto en el documento 17.

El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, allegó informe obrante en el cuaderno 08 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el Despacho advierte que el problema jurídico se centra en determinar, si al señor **JOSÉ LUIS TORRES DELGADO**, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y el JUZGADO DIECIOCHO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (este último vinculado), al no enviarse los documentos correspondientes para el estudio de la redención de la pena en el juzgado que vigila su sentencia.

Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se

encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **JOSÉ LUIS TORRES DELGADO**, quien actualmente manifiesta que presentó solicitud ante la oficina jurídica de la COBOG la Picota y hasta la fecha de la presentación de presente acción constitucional no se ha dado respuesta a lo solicitado.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, (este último en calidad de vinculado), en el presente asunto solo se encuentra legitimado el complejo carcelario por lo que se ordenara la desvinculación de las demás entidades.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante la entidad fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el Despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición y el debido proceso, mediante el cual solicitó el 18 de marzo de 2023, el envío de su documentación para el estudio del beneficio de redención de la pena.

Como puede verse, el accionante acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia tutelar el derecho fundamental invocado.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

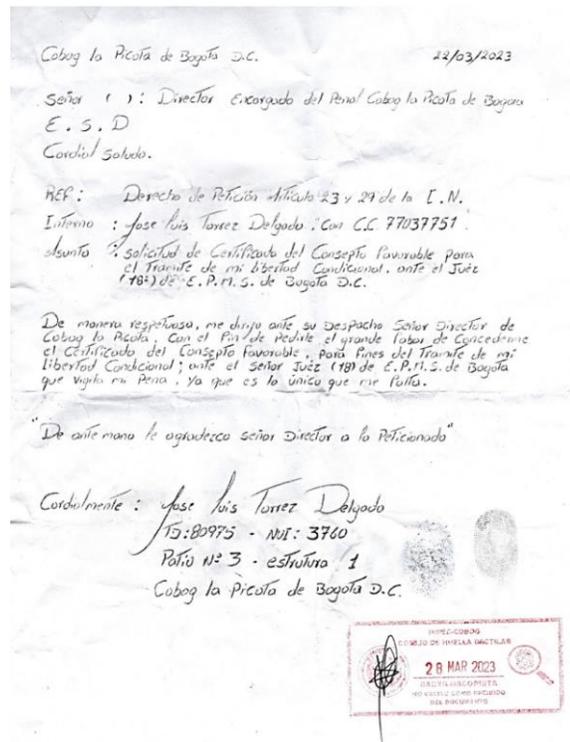
⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, **bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.**

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó ante la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA**, una solicitud en fecha **28 de marzo de 2023**.



A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió comunicación, a la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA**, a los correos electrónicos del centro carcelario, sin que se

hubiera pronunciado al respecto. Se expone pantallazo de la notificación y el recibido de la misma.

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00203

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 2023-05-16 9:31

Para: Consultorio Jurídico EPC Picota

<consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>;tutelas.epcpicota@inpec.gov.co
<tutelas.epcpicota@inpec.gov.co>;MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-2
<direccion.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-6
<subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co>;atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co
<atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co>;atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co
<atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (109 KB)

2023-00204 Auto Admisorio - Inpec-Niega medida provisional.pdf;

Oficio No. T-192

SEÑORES

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO - COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Retransmitido: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00203

Microsoft Outlook

Mar 2023-05-16 9:31

Para: Consultorio Jurídico EPC Picota

<consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>;tutelas.epcpicota@inpec.gov.co
<tutelas.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-6 <subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co>;atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co
<atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co>

1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00203;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Consultorio Jurídico EPC Picota \(consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co)

[tutelas.epcpicota@inpec.gov.co \(tutelas.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:tutelas.epcpicota@inpec.gov.co)

[113-COBOG-PICOTA-2 \(direccion.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:113-COBOG-PICOTA-2@inpec.gov.co)

[113-COBOG-PICOTA-6 \(subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:113-COBOG-PICOTA-6@inpec.gov.co)

[atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co \(atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co)

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00203

Dada la actitud asumida por la accionada Cobog la Picota en el sentido de no contestar la comunicación y guardar silencio, en clara rebeldía a la orden judicial y desobedecimiento de los términos perentorios e improrrogables, razón por la cual el Despacho no puede pasar por alto tal omisión, por cuanto es una norma de rango constitucional la que se ha invocado como vulnerada.

Esta conducta se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en la que se indican las consecuencias que acarrea la negativa a dar respuesta de los dispuesto por el juzgado.

Por tanto, se han de presumir ciertos los hechos aducidos por la parte accionante en relación con la solicitud realizada.

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso incoado en la presente acción de tutela, por lo cual se procede a **ORDENAR** a la Accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a generar respuesta de fondo y en su totalidad a la solicitud radicada el 28 de marzo de 2023.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPACA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por **JOSÉ LUIS TORRES DELGADO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a generar respuesta de fondo y en su totalidad a la solicitud radicada el 28 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento el contenido de la presente decisión al señor **JOSÉ LUIS TORRES DELGADO**, allegando a este despacho el soporte correspondiente

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO DIECIOCHO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

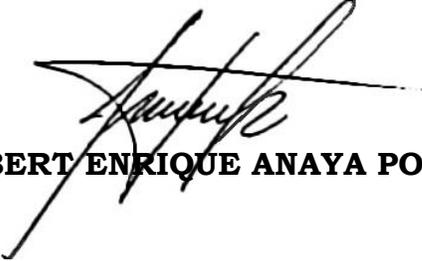
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230020400 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Mié 2023-06-28 11:45

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **11** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230020400** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	miércoles, 28 de junio de 2023
Número Expediente	11001310500420230020400

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf --> 195039 Bytes
- 02ActaReparto9637.pdf --> 393856 Bytes
- 03Pruebas.pdf --> 734866 Bytes
- 04Anexos.pdf --> 735154 Bytes
- 05AutoAdmiteTutelaVinculaNiegaMedida.pdf --> 111135 Bytes
- 06SoporteNotificacionAutoAdmiteTutela.pdf --> 521669 Bytes
- 07RespuestaInpec.pdf --> 499168 Bytes
- 08RespuestaJuzgado18EPMS.pdf --> 384877 Bytes

- 09FalloConcedeDrPeticon.pdf -->422822 Bytes
- 10SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf -->512392 Bytes
- 11SoporteCumplimientoFallo.pdf -->992665 Bytes

Cantidad 11

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230020400

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.